

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N°15880 – 2025
LIMA

TEMA: Deudas tributarias de la sucursal

SUMILLA: En tal sentido, la conclusión a la que arriba la sentencia de vista, en cuanto a que la empresa matriz debe responder por las obligaciones generadas por su sucursal, no constituye una indebida aplicación ni una interpretación ilegal de las normas tributarias, sino el ejercicio legítimo de una labor de integración normativa, orientada a determinar el patrimonio susceptible de ejecución, sin que ello suponga atribuir a la casa matriz la condición de contribuyente ni de responsable tributario en los términos previstos por el Código Tributario. Por el contrario, la Sala Superior ha distinguido adecuadamente entre la calidad de deudor tributario —que recae en la sucursal— y la responsabilidad patrimonial derivada de la ausencia de personalidad jurídica plena de esta última frente a su casa matriz.

PALABRAS CLAVE: personas jurídicas, sucursales, empresa matriz, congruencia procesal.

Lima, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

**LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA**

VISTA

La causa quince mil ochocientos ochenta – dos mil veinticinco, Lima, en audiencia pública de la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, la demandante **Andrade Gutiérrez Engharia S.A.**, mediante escrito de fecha trece de mayo de dos mil veinticinco (fojas doscientos dieciséis del

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N°15880 – 2025
LIMA

Expediente Judicial Electrónico - EJE¹); contra la sentencia de vista emitida mediante la resolución número once, del veintinueve de abril de dos mil veinticinco (fojas ciento noventa y siete), que **revoca** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número seis, del veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro (fojas ciento treinta y dos), que declaró **fundada** la demanda; y, reformándola declara **infundada** la demanda.

Antecedentes

Demanda

Mediante escrito de fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro, **Andrade Gutiérrez Engenharia S.A.**, interpuso demanda contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT y otro, solicitando:

Pretensión principal: Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N°09360-1-2023, del 9 de noviembre de 2023, que con firma la Resolución Coactiva N° 0290074116947, de 22 de setiembre de 2023, que declara improcedente la intervención excluyente de propiedad, respecto a las acciones representativas del capital social de la empresa Intersur Concesiones S.A.

Pretensión accesoria a la pretensión principal: se deje sin efecto el embargo interpuesto sobre las acciones de propiedad de Andrade Gutiérrez Engenharia S.A.

En ese sentido, solicita se declare fundada la intervención excluyente de propiedad interpuesto por Andrade Gutiérrez Engenharia S.A., respecto a las acciones representativas del capital social de la empresa INTERSUR CONCESIONES S.A. correspondiente al embargo en forma de inscripción trabado por la Administración Tributaria al deudor tributario Andrade Gutiérrez Engenharia S.A. Sucursal del Perú

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N°15880 – 2025
LIMA

Fundamentos: (i) El Tribunal Fiscal ha vulnerado lo establecido por los artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código Tributario, al confirmar la definición de persona jurídica establecida en la Ley General de Sociedades que se contrapone a la definición establecida por la normativa tributaria, (ii) Se ha vulnerado el principio de legalidad, al no considerar que la empresa matriz, Andrade Gutiérrez Engenharia S.A. no es contribuyente ni responsable solidario de la obligación tributaria adquirida por su sucursal, Andrade Gutiérrez Engenharia S.A Sucursal del Perú, y, (iii) La Resolución de Tribunal Fiscal vulnera el principio de motivación, puesto que señala que no existe controversia sobre el derecho de propiedad, pero a la vez indica que se debe determinar quién es el propietario del bien, asimismo, no se ha pronunciado sobre la totalidad de los argumentos expuestos.

Sentencia de Primera Instancia

Mediante resolución número seis, del veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Vigésimo Segundo Juzgado Contencioso Administrativo con sub especialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **fundada** la demanda, en consecuencia, **fundada** la intervención excluyente de propiedad interpuesta por ANDRADE GUTIERREZ ENGENHARIA S.A. respecto de los bienes de su propiedad consistentes en las acciones representativas del capital social de la empresa INTERSUR CONCESIONES S.A., **sin efecto** la Resolución Coactiva N°0110070149585, del 29 de octubre de 2020, mediante la cual la Administración Tributaria dispuso trabar embargo en forma de depósito e inscripción, respecto a las acciones representativas del capital social de la empresa INTERSUR CONCESIONES S.A., **nula** la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09360-1-2023, del 9 de noviembre de 2023, que

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N°15880 – 2025
LIMA

confirma la Resolución Coactiva N° 029 0074116947, de 22 de setiembre de 2023, que declara improcedente la intervención excluyente de propiedad, respecto a las acciones representativas del capital social de la empresa INTERSUR CONCESIONES S.A. y **nula** la Resolución Coactiva N° 0290074116947, del 22 de setiembre de 2023; por considerar, lo siguiente:

1. Andrade Gutiérrez Engenharia S.A. Sucursal del Perú, como sucursal constituida en Perú es una persona jurídica independiente de su empresa matriz Andrade Gutiérrez Engenharia S.A. por lo que debe cumplir de forma independiente con el pago de las obligaciones tributarias contraídas.
2. Si la Administración consideraba cobrarle la deuda sin tener la condición de contribuyente debía verificar si calificaba como responsable solidario y realizar la notificación de la resolución de atribución de responsabilidad respectiva, lo cual no hizo, por ende, no se configura el supuesto de responsabilidad solidaria.
3. Es así que procede a analizar si la demandante adquirió el derecho de propiedad de las acciones de manera anterior a la fecha de notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva y determina que corresponde declarar fundada la solicitud de intervención excluyente de propiedad al evidenciarse que la demandante es un tercero que probó que adquirió la propiedad

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N°15880 – 2025
LIMA

de las acciones de manera anterior a la fecha en que se trabó la medida de embargo respectiva.

Sentencia de vista

Mediante sentencia de vista contenida en la resolución número once, del veintinueve de abril de dos mil veinticinco, la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, **revocó** la sentencia de primera instancia y **reformándola** declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos; por considerar, lo siguiente:

1. El derecho de propiedad como institución jurídica no se encuentra regulada por la normativa tributaria, por consiguiente, en virtud de la Norma X del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, debemos remitirnos a la norma de derecho común, como son el Código Civil y la Ley General de Sociedades, aplicables al caso concreto en atención al principio de especialidad, tal y como lo han efectuado las autoridades tributarias.
2. Bajo ese contexto y de conformidad con el artículo 886 del Código Civil, el cual prevé que *son bienes muebles las acciones o participaciones que cada socio tenga en sociedades o asociaciones, aunque a éstas pertenezcan bienes muebles*, el artículo 396 de la Ley General de Sociedades, el cual prescribe que *la sucursal carece de personería jurídica independiente de su principal, que está dotada de representación legal*

SENTENCIA
CASACIÓN N°15880 – 2025
LIMA

permanente y goza de autonomía de gestión en el ámbito de las actividades que la principal le asigna, conforme a los poderes que le otorga a sus representantes, concordante con el artículo 397 de la misma ley, el cual refiere que la sociedad principal responde por las obligaciones de la sucursal. Es nulo todo pacto en contrario, y el numeral 3 de su artículo 403, el cual dispone que, al establecer una sucursal en el Perú, se debe sometimiento a las leyes del Perú para responder por las obligaciones que contraiga la sucursal en el país; se concluye por ende que la empresa matriz demandante Andrade Gutiérrez Engenharia S.A. no tiene la calidad de tercero frente a su sucursal en el Perú, puesto que para efectos del derecho de propiedad constituyen una sola persona jurídica.

3. Las sucursales establecidas en el Perú son personas jurídicas independientes para efectos tributarios, sin embargo, la presente controversia se delimita a los efectos del derecho de propiedad reguladas en el Código Civil, así como en la Ley General de Sociedades, y que no se encuentra regulado en la legislación tributaria, como se ha determinado líneas arriba, por lo que Andrade Gutiérrez Engenharia S.A. no constituye una persona jurídica independiente de su sucursal, en ese sentido, el fundamento del A- quo resulta errado, más aún si procedió a analizar un supuesto de responsabilidad tributaria que tampoco es materia controvertida.

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N°15880 – 2025
LIMA

Causales procedentes del recurso de casación

Mediante auto de calificación de fecha veinte de agosto de dos mil veinticinco, esta Sala Suprema, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por **Andrade Gutiérrez Engenharia S.A.**, por las siguientes causales:

a) Interpretación errónea de los alcances de la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario

Aduce que, la aplicación supletoria de los principios del derecho solo es posible cuando nos encontremos en alguna circunstancia no prevista por alguna norma tributaria, e inclusive, en dicho supuesto.

Sostiene que, no resulta válida la aplicación supletoria de otras normas (tales como la Ley General de Sociedades) para los mismos supuestos que sí son definidos por la normativa tributaria, tales como el Código Tributario y la Ley de Impuesto a la Renta, pues de lo contrario, se estaría vulnerando a todas luces lo establecido por los artículos XVIII y IX del Título Preliminar del Código Tributario.

Señala que, en tal sentido, para todo efecto tributario y conforme a la Ley del Impuesto a la Renta, las sucursales de empresas constituidas en el exterior tienen personalidad jurídica tributaria independiente de su matriz, por lo que las eventuales deudas tributarias que puedan tener las sucursales no podrían, bajo ningún, supuesto ser atribuidas a la matriz.

Refiere que, este razonamiento ha sido compartido por la propia SUNAT, por ejemplo, en los Informes N° 016-2016-SUNAT/5D0000 y N° 127-2016-SUNAT/5D0000, a través de los cuales ha opinado claramente que las sucursales en el país de personas jurídicas no domiciliadas tienen personería jurídica tributaria propia y distinta de estas últimas, calificándolas en tal sentido como contribuyentes del Impuesto a la Renta.

b) Aplicación indebida de normas de derecho civil y societario.

Señala que, no se debe olvidar que nos encontramos ante una solicitud que tiene normas tributarias especiales reguladas por esta materia, tales como el artículo

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N°15880 – 2025
LIMA

120 del Código Tributario y por el artículo 23 de la Resolución de Superintendencia Nro. 216- 2004/SUNAT, normas que brindan alcances y regulan la interposición de una solicitud de intervención excluyente de propiedad en el marco de un procedimiento de cobranza coactiva.

Indica que, la Compañía solo sería responsable tributaria si es que calificará como “contribuyente” o “responsable”. Sin embargo, conforme bien se señaló en la Sentencia de Primera Instancia, y conforme quedará evidenciado en el punto 4.4., ese no ha sido el caso toda vez que: (i) la Compañía no es contribuyente dado que quien realizó el hecho generador de la obligación tributaria fue la sucursal; y, (ii) la Compañía tampoco puede ser calificada como responsable de la deuda pues no ha existido un procedimiento de atribución de responsabilidad solidaria.

Argumenta que, resulta absurda la conclusión de la Sala de invocar las normas vinculadas al derecho civil y aplicarlas de manera supletoria cuando (i) estas van en contra de las disposiciones aplicables para el derecho tributario; y (ii) ha quedado más que evidenciado que basta con remitirse a las normas tributarias para resolver la controversia cuando nos encontramos en una solicitud de intervención excluyente de propiedad en el marco de un procedimiento de cobranza coactiva de una deuda tributaria.

c) Vulneración del principio de congruencia procesal

Alega que, de acuerdo con la resolución nro. tres, los puntos controvertidos que se establecieron en este proceso fueron los siguientes:

- (i) Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nro. 09360-1-2023.
- (ii) Determinar si como consecuencia de lo anterior, corresponde dejar sin efecto el embargo interpuesto sobre las acciones de propiedad de la demandante.

Sin embargo, la Sala Superior, a través del considerando 7.5. de la Sentencia de Vista modifica el punto controvertido, señalando que, ahora, la controversia girará en torno a si *“corresponde dilucidar si existe afectación al derecho de propiedad sobre las acciones de la empresa matriz demandante”* cuando dicho aspecto nunca fue objeto de controversia.

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N°15880 – 2025
LIMA

Considera que, nunca fue parte del debate procesal si es que existía afectación o no al derecho de propiedad de las acciones de la Compañía, sino que el objeto de controversia fue delimitado a verificar únicamente si es que la resolución del Tribunal Fiscal impugnada se encontraba inmersa en alguna causal de nulidad.

Aduce que, la Sala Superior ha desviado el análisis hacia un aspecto ajeno a los puntos controvertidos, incurriendo así en una motivación incongruente y *extra petita*, al pronunciarse sobre una supuesta afectación al derecho de propiedad que no fue objeto de debate en este proceso.

- d) La sentencia de vista realiza un análisis ilegal de normas del derecho tributario pues no ha considerado que la compañía como empresa matriz no es contribuyente ni responsable de la obligación tributaria que pueda recaer sobre su sucursal**

Señala que, la Sala Superior, sin invocar alguna norma tributaria (sino aplicando únicamente normas relativas al derecho civil y derecho societario) llega a la conclusión que el embargo trabado en contra de acciones de propiedad de la Compañía se encuentra conforme a ley pues las obligaciones adquiridas por la sucursal Andrade Gutiérrez Engenharia S.A Sucursal del Perú deben ser respondidas por la empresa matriz, en este caso, Andrade Gutiérrez Engenharia SA (la Compañía).

Aduce que, el contribuyente (que en este caso tiene la calidad de deudor tributario) es la empresa local Andrade Gutiérrez Engenharia SA Sucursal del Perú, con RUC Nro. 20110522151, y no su matriz, esto es, Andrade Gutiérrez Engenharia SA, identificada con CNP Nro. J17.262.213/0024-80.

Sostiene que, si la SUNAT pretendía que las obligaciones tributarias adquiridas por la sucursal Andrade Gutiérrez Engenharia SA Sucursal del Perú (contribuyente) sean “respondidas” o “asumidas” por su matriz Andrade Gutiérrez Engenharia S.A (como lo indica en la Resolución Coactiva), previamente tendría que haber determinado que Andrade Gutiérrez Engenharia SA tenía la calidad de “responsable” de dicha obligación tributaria, supuesto que no ha ocurrido. Por ello,

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N°15880 – 2025
LIMA

la conclusión del Tribunal Fiscal resulta carente de toda legalidad al no haber considerado las normas pertinentes vinculadas al derecho tributario.

Indica que, en el presente caso, y tal y como este colegiado lo puede corroborar, la Compañía, esto es, Andrade Gutiérrez Engenharia SA (casa matriz) en ningún momento fue notificada con una atribución de responsabilidad solidaria por las deudas tributarias de la sucursal Andrade Gutiérrez Engenharia S.A Sucursal del Perú; por lo que, no existe ningún sustento legal para que el ejecutor coactivo determine que las obligaciones tributarias adquiridas por la sucursal Andrade Gutiérrez Engenharia S.A Sucursal del Perú deban ser respondidas por la matriz Andrade Gutiérrez Engenharia S.A.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El recurso de casación

1.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido.

1.2. En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N°15880 – 2025
LIMA

función jurisdiccional.”², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. Por tanto, debe entenderse que el recurso de casación, es un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

Análisis de las causales denunciadas

SEGUNDO: Interpretación errónea de los alcances de la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario.

2.1. Sobre dicha causal, la recurrente sostiene que, la aplicación supletoria de los principios generales del derecho en materia tributaria solo resulta admisible cuando existe un vacío normativo, es decir, cuando un supuesto no ha sido previsto expresamente por la legislación tributaria. En consecuencia, sostiene que no es jurídicamente válido recurrir de manera supletoria a otras normas del ordenamiento jurídico, como la Ley General de Sociedades, para regular situaciones que ya se encuentran expresamente definidas y reguladas por normas tributarias específicas, tales como el Código Tributario y la Ley del Impuesto a la Renta, pues ello

² HITTERS, Juan Carlos. *Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación*. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N°15880 – 2025
LIMA

implicaría una vulneración directa de lo dispuesto en los artículos XVIII y IX del Título Preliminar del Código Tributario.

2.2. Sobre esa base, afirma que, para todos los efectos tributarios y conforme al régimen establecido en la Ley del Impuesto a la Renta, las sucursales de empresas constituidas en el extranjero cuentan con personalidad jurídica tributaria propia e independiente de la de su casa matriz. En tal sentido, concluye que las eventuales deudas tributarias que pudieran generarse a nivel de la sucursal no pueden ser atribuidas, bajo ningún supuesto, a la empresa matriz domiciliada en el exterior.

2.3. Finalmente, precisa que esta interpretación no solo se sustenta en la normativa vigente, sino que además ha sido expresamente recogida y respaldada por la propia SUNAT, la cual, a través de los Informes N.os 016-2016-SUNAT/5D0000 y 127-2016-SUNAT/5D0000, ha reconocido que las sucursales de personas jurídicas no domiciliadas poseen personería jurídica tributaria distinta y autónoma, calificándolas como contribuyentes independientes del Impuesto a la Renta.

2.4. Respecto de la causal de interpretación errónea de la norma legal invocada, este Supremo Tribunal precisa que dicha infracción solo se configura cuando el órgano jurisdiccional atribuye a la disposición normativa un sentido o alcance que no se corresponde con su tenor literal, su finalidad o su correcta inserción en el sistema jurídico, alterando con ello su contenido normativo y produciendo una indebida aplicación al caso concreto.

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N°15880 – 2025
LIMA

2.5. Del examen de la sentencia de vista se observa que la instancia de mérito ha identificado correctamente la norma aplicable y ha efectuado una interpretación sistemática, coherente y razonable de la misma, en concordancia con los principios que informan el ordenamiento jurídico, sin desnaturalizar su sentido ni apartarse de la finalidad perseguida por el legislador, conforme se advierte del considerando 7.6. de la recurrida, en donde la Sala Superior señaló:

“7.6. En este punto, resulta necesario enfatizar que el derecho de propiedad como institución jurídica no se encuentra regulada por la normativa tributaria, por consiguiente, en virtud de la Norma X del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario¹², debemos remitirnos a la norma de derecho común, como son el Código Civil y la Ley General de Sociedades, aplicables al caso concreto en atención al principio de especialidad, tal y como lo han efectuado las autoridades tributarias.”

2.6. Sobre la base de lo expuesto y a partir de una revisión exhaustiva de los fundamentos desarrollados en la sentencia de vista, este Supremo Tribunal advierte que los argumentos formulados por la parte recurrente no desvirtúan el razonamiento jurídico allí contenido, pues se sustentan en una interpretación parcial y meramente literal de la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, prescindiendo del análisis sistemático y finalista que corresponde efectuar en el marco del ordenamiento jurídico en su conjunto. En efecto, la sentencia impugnada no incurre en una aplicación supletoria indebida de normas ajenas al derecho tributario para regular supuestos expresamente previstos por la legislación fiscal, sino que se limita a emplear criterios interpretativos admitidos por el propio sistema jurídico, con la finalidad de determinar el verdadero alcance de las relaciones jurídicas examinadas y los efectos que de ellas se derivan,

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N°15880 – 2025
LIMA

sin desconocer los principios de legalidad, reserva de ley y tipicidad tributaria.

2.7. Asimismo, no se aprecia que el órgano jurisdiccional de mérito haya vulnerado lo dispuesto por la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, pues en ningún extremo de la sentencia de vista se atribuyen obligaciones tributarias con base exclusiva en normas extra tributarias ni se sustituye el contenido normativo del Código Tributario o de la Ley del Impuesto a la Renta. Por el contrario, el razonamiento judicial se encuentra debidamente establecido en la normativa tributaria vigente, complementado —cuando ello resulta necesario— con una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, lo cual no puede ser equiparado a una aplicación supletoria prohibida por la ley.

2.8. En consecuencia, al no verificarse la denunciada interpretación errónea de la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, y al evidenciarse que la sentencia de vista ha efectuado un adecuado análisis jurídico conforme a derecho, corresponde **desestimar** la causal invocada, careciendo esta de sustento jurídico suficiente para enervar la decisión adoptada por la instancia de mérito.

TERCERO: Aplicación indebida de normas de derecho civil y societario.

3.1. La aplicación indebida de la norma legal se configura cuando el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa emplea una disposición jurídica que no resulta pertinente al supuesto fáctico acreditado en autos,

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N°15880 – 2025
LIMA

ya sea porque regula una situación distinta, porque ha sido desplazada por una norma especial o posterior, o porque su ámbito de validez material, temporal o personal no resulta aplicable al caso concreto. Dicha indebida aplicación también se presenta cuando, aun identificándose correctamente la norma, se le otorga un alcance o contenido que excede o desnaturaliza su sentido jurídico, contrariando su finalidad, los principios que informan el ordenamiento jurídico y la interpretación sistemática de las disposiciones aplicables, lo que conlleva a una decisión carente de sustento legal suficiente y, por ende, vulneradora del principio de legalidad.

3.2. A su turno, se tiene que, a través de la referida causal denunciada, la recurrente sostiene que la solicitud analizada se rige por normas tributarias especiales, específicamente el artículo 120 del Código Tributario y el artículo 23 de la Resolución de Superintendencia N.º 216-2004/SUNAT, que regulan la intervención excluyente de propiedad en procedimientos de cobranza coactiva. Asimismo, afirma que la Compañía no puede ser considerada responsable tributaria, pues no califica ni como contribuyente —al haber sido la sucursal quien realizó el hecho generador— ni como responsable solidaria, al no existir procedimiento de atribución de responsabilidad. Finalmente, critica la decisión de la Sala por recurrir de manera supletoria a normas de derecho civil, señalando que ello resulta improcedente al contradecir el régimen tributario aplicable y ser innecesario cuando la controversia puede resolverse exclusivamente con las normas tributarias pertinentes.

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N°15880 – 2025
LIMA

3.3. De la revisión de la sentencia de vista, tenemos que en el considerando 7.7. de la recurrida, la Sala Superior, sobre la causal denunciada, refirió que:

*“7.7. Bajo ese contexto y de conformidad con el **artículo 886 del Código Civil**, el cual prevé que *son bienes muebles las acciones o participaciones que cada socio tenga en sociedades o asociaciones, aunque a éstas pertenezcan bienes muebles*, el **artículo 396 de la Ley General de Sociedades**, el cual prescribe que *la sucursal carece de personería jurídica independiente de su principal, que está dotada de representación legal permanente y goza de autonomía de gestión en el ámbito de las actividades que la principal le asigna, conforme a los poderes que le otorga a sus representantes*, concordante con el **artículo 397** de la misma ley, el cual refiere que *la sociedad principal responde por las obligaciones de la sucursal. Es nulo todo pacto en contrario*, y el **numeral 3 de su artículo 403**, el cual dispone que, *al establecer una sucursal en el Perú, se debe sometimiento a las leyes del Perú para responder por las obligaciones que contraiga la sucursal en el país*; se concluye por ende que la empresa matriz demandante Andrade Gutiérrez Engenharia S.A. no tiene la calidad de tercero frente a su sucursal en el Perú, puesto que para efectos del derecho de propiedad constituyen una sola persona jurídica.”*

3.4. En ese orden de ideas, esta Sala Suprema considera que la causal denunciada referida a la aplicación indebida de normas de derecho civil y societario carece de sustento jurídico atendible. En efecto, de la revisión integral de la resolución cuestionada se desprende que tales disposiciones no han sido utilizadas para sustituir, desplazar o desconocer el régimen tributario especial aplicable al caso concreto, sino únicamente como criterios interpretativos de carácter auxiliar, compatibles con el ordenamiento jurídico, con la finalidad de dilucidar la titularidad y disponibilidad del bien materia de la solicitud de intervención excluyente de propiedad.

3.5. Asimismo, debe precisarse que las normas tributarias invocadas — esto es, el artículo 120 del Código Tributario y el artículo 23 de la Resolución de Superintendencia N.º 216-2004/SUNAT— no regulan de

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N°15880 – 2025
LIMA

manera exhaustiva todos los aspectos vinculados a la determinación de la propiedad del bien embargado, razón por la cual resulta jurídicamente legítimo acudir, de forma supletoria, a los principios y reglas del derecho común, sin que ello suponga vulneración alguna del principio de legalidad tributaria ni desconocimiento del principio de especialidad que rige dicha materia.

3.6. En consecuencia, al no haberse acreditado que la Sala haya resuelto la controversia sobre la base exclusiva de normas ajenas al ámbito tributario, ni que haya desnaturalizado el contenido o alcance de las disposiciones fiscales aplicables, corresponde **desestimar** la causal de aplicación indebida denunciada.

CUARTO: Vulneración del principio de congruencia procesal.

4.1. Respecto a dicha causal, la parte casante argumenta que conforme a la Resolución N.º Tres, los puntos controvertidos del proceso se limitaron a determinar la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 09360-1-2023 y, de ser el caso, dejar sin efecto el embargo sobre las acciones de la demandante. No obstante, la Sala Superior, en la Sentencia de Vista, habría modificado indebidamente dichos puntos al centrar la controversia en una supuesta afectación al derecho de propiedad de las acciones de la empresa matriz, aspecto que nunca formó parte del debate procesal. En ese sentido, alega que la Sala desvió el análisis hacia un tema ajeno a lo controvertido, incurriendo en una motivación incongruente y extra petita al pronunciarse sobre una afectación al derecho de propiedad no discutida en el proceso.

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N°15880 – 2025
LIMA

4.2. Al respecto, corresponde señalar que, estamos ante una vulneración del principio de congruencia procesal cuando existe discordancia entre lo pedido por las partes y lo resuelto por el órgano jurisdiccional, de modo que la decisión judicial no guarda correspondencia con el petitorio, los hechos alegados y los puntos controvertidos fijados en el proceso. La vulneración al principio de congruencia procesal afecta directamente el derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues impide a las partes conocer y controvertir adecuadamente los fundamentos de la decisión, y desnaturaliza los límites dentro de los cuales el juez debe ejercer su función jurisdiccional. En consecuencia, una resolución incongruente resulta pasible de nulidad.

4.3. Sobre el particular, la instancia de mérito – teniendo en cuenta los alegatos expuestos en el recurso de casación interpuesto - mediante la sentencia de vista, ha señalado – en los considerandos 7.9. y 7.10. – lo siguiente:

“7.9. En efecto, las sucursales establecidas en el Perú son personas jurídicas independientes para efectos tributarios, sin embargo, la presente controversia se delimita a los efectos del derecho de propiedad reguladas en el Código Civil, así como en la Ley General de Sociedades, y que no se encuentra regulado en la legislación tributaria, como se ha determinado líneas arriba, por lo que Andrade Gutiérrez Engenharia S.A. no constituye una persona jurídica independiente de su sucursal, en ese sentido, el fundamento del A- quo resulta errado, más aún si procedió a analizar un supuesto de responsabilidad tributaria que tampoco es materia controvertida.

7.10. Por todo lo expuesto, es evidente que, para efectos del derecho de propiedad, la empresa matriz demandante Andrade Gutiérrez Engenharia S.A. y su sucursal, al carecer de personería jurídica independiente, constituyen una única persona jurídica; en ese sentido, el embargo en forma de depósito e inscripción sobre la totalidad de las acciones representativas del capital social de Intersur Concesiones S.A., de propiedad de la demandante, y que fue

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N°15880 – 2025
LIMA

ordenado mediante la Resolución Coactiva N° 0110070 149585, se encuentra conforme a derecho."

4.4. Sobre el particular, este Colegiado Supremo observa que, el agravio invocado por la parte casante referido a la supuesta vulneración del principio de congruencia procesal carece de sustento y debe ser desestimado, pues del examen integral de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior no ha alterado ni ampliado indebidamente los puntos controvertidos fijados en el proceso, sino que, en ejercicio legítimo de su función jurisdiccional, ha efectuado un desarrollo argumentativo orientado a resolverlos de manera coherente y razonada.

4.5. En efecto, si bien los puntos controvertidos³ se circunscribieron a determinar la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 09360-1-2023 y, como consecuencia de ello, la procedencia de dejar sin efecto el embargo sobre las acciones de la demandante, resulta evidente que el análisis relativo a la eventual afectación del derecho de propiedad sobre dichas acciones no constituye un pronunciamiento extra petita, sino un razonamiento jurídico necesario e inescindible para dilucidar la legalidad del acto administrativo impugnado y de la medida coactiva cuestionada.

³ Mediante resolución número tres, se fijaron como puntos controvertidos los siguientes:

- (i) Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09360-1-2023, del 9 de noviembre de 2023, que confirma la Resolución Coactiva N° 0290074116947, de 22 de setiembre de 2023, que declara improcedente la intervención excluyente de propiedad, respecto a las acciones representativas del capital social de la empresa INTERSUR CONCESIONES S.A.
- (ii) Determinar si corresponde declarar fundada la intervención excluyente de propiedad interpuesto por ANDRADE GUTIERREZ ENGENHARIA S.A. respecto a las acciones representativas del capital social de la empresa INTERSUR CONCESIONES S.A., correspondiente al embargo en forma de inscripción trabado por la Administración Tributaria al deudor tributario ANDRADE GUTIERREZ ENGENHARIA S.A. SUCURSAL DEL PERÚ.
- (iii) Determinar si corresponde dejar sin efecto el embargo interpuesto sobre las acciones de propiedad de ANDRADE GUTIERREZ ENGEHARIA S.A.

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N°15880 – 2025
LIMA

4.6. En tal sentido, la referencia efectuada por la Sala a la inexistencia de una afectación ilegítima al derecho de propiedad no introduce una nueva pretensión ni modifica el *thema decidendum*⁴, sino que se inserta dentro del marco fáctico y jurídico planteado por las propias partes, en tanto la alegada nulidad de la resolución del Tribunal Fiscal se sustentaba, precisamente, en la supuesta lesión de dicho derecho fundamental.

Por consiguiente, no se configura infracción alguna al principio de congruencia procesal, toda vez que el órgano jurisdiccional se ha pronunciado dentro de los límites de lo pedido y debatido, sin incurrir en motivación incongruente ni en exceso decisorio.

QUINTO: La sentencia de vista realiza un análisis ilegal de normas del derecho tributario pues no ha considerado que la compañía como empresa matriz no es contribuyente ni responsable de la obligación tributaria que pueda recaer sobre su sucursal.

5.1. Con relación a esta causal, la casante sostiene que, la Sala Superior haya validado el embargo de acciones de la empresa matriz aplicando únicamente normas de derecho civil y societario, sin sustento en la normativa tributaria, al considerar que la matriz debía responder por las obligaciones de su sucursal en el Perú. Alega que el verdadero contribuyente y deudor tributario es la sucursal Andrade Gutiérrez Engenharia S.A. Sucursal del Perú, y no la empresa matriz. Asimismo, argumenta que, para exigir a la matriz el cumplimiento de dichas

⁴ CALAMANDREI, Piero. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: EJE, 1958.

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N°15880 – 2025
LIMA

obligaciones, la SUNAT debía haberle atribuido previamente la condición de responsable tributario, lo cual no ocurrió. En consecuencia, afirma que la conclusión del Tribunal Fiscal carece de legalidad, pues la matriz nunca fue notificada como responsable solidaria, ni existe base legal para que el ejecutor coactivo traslade a esta las deudas tributarias de la sucursal.

5.2. Ante ello, la Sala Superior a través de la recurrida, en su considerando 7.8. ha precisado que:

“**7.8.** Cabe agregar, que el análisis del juez de la causa tiene como sustento legal aplicable el **inciso 8 del artículo 14 de la Ley del Impuesto a la Renta**, el cual establece que para efectos de dicha ley se considerarán personas jurídicas a las sucursales, quienes son contribuyentes del referido impuesto, así como el **artículo 28 del Reglamento del Impuesto a la Renta**, el cual dispone que si los contribuyentes constituyen sucursales en el país para que éstas realicen en el Perú las actividades gravadas, dichas sucursales deberán considerar como ingreso propio la parte que retribuya la realización de tales actividades. Igual criterio deberá seguirse respecto de los gastos, por lo que concluye que Andrade Gutiérrez Engenharia S.A. Sucursal del Perú es una persona jurídica independiente de su empresa matriz Andrade Gutiérrez Engenharia S.A., por lo que debe cumplir de forma independiente con el pago de las obligaciones tributarias contraídas.”

5.3. En cuanto a la causal denunciada, referida a que la sentencia de vista habría efectuado un análisis ilegal de normas del derecho tributario al no haber aplicado las disposiciones de la Ley del Impuesto a la Renta y del Código Tributario, este Supremo Tribunal advierte que dicho agravio no puede prosperar. En efecto, de la revisión de la resolución de vista se aprecia que la Sala Superior no desconoció la normativa tributaria invocada por la parte recurrente ni negó la condición de contribuyente de la sucursal para efectos del Impuesto a la Renta, sino que efectuó un análisis distinto, circunscrito al ámbito de la responsabilidad patrimonial frente a la ejecución forzada de la deuda, materia que no se agota en la

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N°15880 – 2025
LIMA

determinación del sujeto pasivo del tributo, sino que habilita la aplicación de normas de derecho común, en tanto resulten compatibles y no contrarias a la legislación tributaria.

5.4. En tal sentido, la conclusión a la que arriba la sentencia de vista, en cuanto a que la empresa matriz debe responder por las obligaciones generadas por su sucursal, no constituye una indebida aplicación ni una interpretación ilegal de las normas tributarias, sino el ejercicio legítimo de una labor de integración normativa, orientada a determinar el patrimonio susceptible de ejecución, sin que ello suponga atribuir a la casa matriz la condición de contribuyente ni de responsable tributario en los términos previstos por el Código Tributario. Por el contrario, la Sala Superior ha distinguido adecuadamente entre la calidad de deudor tributario —que recae en la sucursal— y la responsabilidad patrimonial derivada de la ausencia de personalidad jurídica plena de esta última frente a su casa matriz.

5.5. En consecuencia, al no advertirse que la sentencia de vista haya prescindido de las normas tributarias aplicables ni que haya incurrido en una interpretación contraria a los artículos 14 de la Ley del Impuesto a la Renta y 28 de su Reglamento, la causal denunciada carece de sustento jurídico, debiendo ser **desestimada**, tanto más si lo que pretende la parte recurrente es que este Tribunal Supremo revalore el criterio jurídico adoptado por la instancia de mérito, lo cual resulta ajeno a los fines del recurso extraordinario de casación.

DECISIÓN

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N°15880 – 2025
LIMA

Por tales fundamentos y de acuerdo con lo regulado por el artículo 396 del Código Procesal Civil, en su texto aplicable, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Andrade Gutiérrez Engenharia S.A.**, mediante escrito presentado el trece de mayo de dos mil veinticinco (fojas doscientos dieciséis); en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida mediante la resolución número once, del veintinueve de abril de dos mil veinticinco (fojas ciento noventa y siete). Asimismo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por Andrade Gutiérrez Engenharia S.A. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT y otro, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**.

S.S.

YAYA ZUMAETA

BUSTAMANTE DEL CASTILLO

DELGADO AYBAR

TOVAR BUENDIA

GUTIERREZ REMON

FADC